



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 304/2019  
ACTOR: ESTADO DE CHIAPAS POR CONDUCTO  
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE  
LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Lourdes López Sánchez, quien se ostenta como Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación del Estado.	32819

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el nueve de septiembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibidos el diecisiete siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación del Estado, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el acto que a continuación se precisará.

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Ejecutivo del

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 9 y 11, fracciones I y X, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Gobernador de la entidad; 13, fracciones I, II, XIX y XXX, y 25, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador estatal, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

**Artículo 51.** Se deposita la titularidad del Poder Ejecutivo en la persona electa para tal cargo, a la que se le llamará "Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas"

Su elección será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas**

**Artículo 4.** El Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, directamente o por conducto de la institución que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobernador.

La función de Consejero Jurídico del Gobernador estará a cargo de la institución que para tal efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo.

La constitución, organización y funcionamiento de la Consejería Jurídica del Gobernador, estará determinada en el decreto de creación que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, y sus atribuciones serán vinculantes en materia normativo-jurídica para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

**Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas**

**Artículo 9.** La Consejería Jurídica estará a cargo de un Titular que será denominado Consejero Jurídico del Gobernador, el cual tendrá el nivel de Secretario y/o Titular de Dependencia, y será el representante del Organismo, con independencia de poder delegar dicha atribución en él (sic) o los servidores públicos

Estado de Chiapas, quien a su vez ejerce la representación del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción I<sup>3</sup>, y 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

que determine. Asimismo, contará con las subconsejerías, direcciones, unidades, áreas y demás personal que establezca su Reglamento Interior, de conformidad con su presupuesto.

Las determinaciones del Consejero Jurídico del Gobernador en materia jurídico-normativa, así como las que realice sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, serán vinculantes y de observancia general para todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

**Artículo 11.** El Consejero Jurídico del Gobernador tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejería Jurídica del Gobernador ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

Esta representación podrá delegarla expresamente al subconsejero jurídico que considere conveniente, o mediante el otorgamiento de poderes notariales especiales, única y exclusivamente para el desempeño de las funciones jurídicas encomendadas. (...)

X. Ejercer la representación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. (...)

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas**

**Artículo 13.** El Consejero Jurídico, tendrá las atribuciones delegables siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejería Jurídica, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima. (...)

II. Representar legalmente al Ejecutivo del Estado, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima. (...)

XIX. Sustituir al Ejecutivo del Estado, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste sea señalado como autoridad responsable, tercero interesado, o bien tenga interés jurídico. (...)

XXX. Ejercer la representación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. (...)

**Artículo 25.** El Titular de la Subconsejería Jurídica de lo Contencioso, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Ejecutivo del Estado en todas las controversias en las que sea parte, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

II. Representar legalmente a la Consejería Jurídica, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

III. Ejercer la representación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, mediante nombramiento y/o instrumento notarial otorgado por el Consejero Jurídico. (...)

**<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**<sup>3</sup>Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**<sup>4</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Ahora, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, resulta importante precisar lo siguiente.

En su escrito de demanda, la accionante impugna:

**“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN:** El oficio número LXIV/DGAJ/DAyCC/1820/2019 de fecha 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la República y dirigido al Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, cuyo ejemplar se acompaña a esta demanda como Anexo B.

El acto impugnado se notificó el pasado 11 de julio de 2019 en nuestro domicilio convencional de la Ciudad de México, y posteriormente el 15 de julio de 2019, se notificó mediante la entrega de su ejemplar original, en el despacho de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

En ese tenor, manifiesto que esta demanda es oportuna de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria, toda vez que se presenta dentro del plazo de 30 días siguientes al que se notificó el acto que ahora se impugna, tal como puede corroborarse del siguiente calendario:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8 julio	9 julio	10 julio	11 julio <i>Recepción del oficio impugnado</i>	12 julio Primer día del plazo (1 día)	13 julio	14 julio
15 julio II días	16 julio	17 julio	18 julio	19 julio	20 julio	21 julio
22 julio	23 julio	24 julio	25 julio	26 julio	27 julio	28 julio
29 julio	30 julio	31 julio	1° agosto III días	2 agosto IV días	3 agosto	4 agosto
5 agosto V días	6 agosto VI días	7 agosto VII días	8 agosto VIII días	9 agosto IX días	10 agosto	11 agosto
12 agosto X días	13 agosto XI días	14 agosto XII días	15 agosto XIII días	16 agosto XIV días	17 agosto	18 agosto
19 agosto XV días	20 agosto XVI días	21 agosto XVII días	22 agosto XVIII días	23 agosto XIX días	24 agosto	25 agosto

<sup>5</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 304/2019

26 agosto XX días	27 agosto XXI días	28 agosto XXII días	29 agosto XXIII días	30 agosto XXIV días	31 agosto	1° septiembre
2 septiembre XXV días	3 septiembre XXVI días	4 septiembre XXVII días	5 septiembre XXVIII días	6 septiembre XXIX días	7 septiembre	8 septiembre
9 septiembre XXX días Último día del plazo	10 septiembre	11 septiembre	12 septiembre	13 septiembre	14 septiembre	15 septiembre
<b>*NOTA: El sombreado gris representa sábados y domingos, así como los días del periodo vacacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales NO corren términos para efectos de la controversia constitucional</b>						

Ahora bien, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el ejemplar original del oficio número LXIV/DGAJ/DAYCC/1820/2019 de fecha 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la República, obra agregado a los autos de la controversia constitucional número 121/2012 que tramita esta H. Suprema Corte, toda vez que fue exhibido por el Estado de Chiapas a fin de acreditar la procedencia de una de sus peticiones mediante una promoción del 19 de agosto de 2019. Por ende, por ahora acompaño copia simple de ese documento bajo el Anexo 'B', con independencia de exhibir copia certificada del mismo una vez que me sea entregada por el Ministro Instructor de la citada controversia constitucional número 121/2012.”

Del análisis del recurso inicial, es posible advertir que la pretensión de la promovente consiste en que a través de la controversia constitucional que nos ocupa, se le requiera al Senado de la República por “la demanda y todos los documentos relacionados con la controversia constitucional 5/2012”, a fin de que este Alto Tribunal determine si fue correcto o no que la autoridad demandada declarara ese asunto como concluido; o bien, si debe seguirse tramitando jurisdiccionalmente.

Así las cosas, lo procedente es **desechar la controversia constitucional que hace valer la promovente**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*<sup>8</sup>

En el entendido que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>9</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, ~~se~~ actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII,<sup>10</sup> de la ley reglamentaria, en relación con el artículo ~~105~~ fracción I, inciso a)<sup>11</sup>, de la Constitución Federal, debido a que el **Estado de Chiapas carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Sobre el particular, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades,

<sup>8</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 1888643.

<sup>9</sup>Tesis P./J. 32/2008 Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>10</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>11</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa; (...).

poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>12</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, además de

---

<sup>12</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). Derogado
- f). Derogado
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). Derogado

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).



que debe atenderse a la naturaleza de los actos controvertidos o impugnados, a fin de establecer si pueden ser materia de ese medio de control constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis P. LXXII/98, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."<sup>13</sup>

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea

<sup>13</sup>Tesis P. LXXII/98, Ais ada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional **288/2017**. Además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, tal como se anticipó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, debido a que el Estado de Chiapas carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Esto es así, debido a que como se pudo observar, la parte actora comparece a la presente instancia constitucional a impugnar la validez del oficio **LXIV/DGAJ/DAYCC/1820/2019** de nueve de julio de este año, por el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, hace del conocimiento del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, que el Senado **no está en aptitud legal de atender favorablemente la petición, en el sentido de devolver a este Alto Tribunal la controversia constitucional 5/2012**. Lo anterior, a fin de que este Alto Tribunal -atendiendo a la pretensión de la promovente- determine si fue correcto o no que la autoridad demandada declarara ese asunto como concluido, a pesar de no tener facultades legales para ello, en transgresión al artículo 16 constitucional; o bien, si debe seguirse tramitando jurisdiccionalmente.

Lo cual, no se encuentra vinculado con algún aspecto relacionado con el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; y por ende, con la afectación a la esfera competencial de la promovente, sino con un aspecto de mera legalidad que, incluso, ya fue materia de pronunciamiento definitivo por parte de este Alto Tribunal.

---

<sup>14</sup>P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, es importante mencionar que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"<sup>15</sup>, constituye un hecho notorio que mediante proveído de dos de febrero de dos mil doce, fue desechada por notoriamente improcedente la **controversia constitucional 5/2012**, bajo el argumento de que el conflicto planteado correspondía resolverlo al Senado de la República. Auto que fue confirmado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 7/2012-CA, en sesión de dos de mayo de dos mil doce y por acuerdo de Presidencia de uno de agosto del indicado año, se **ordenó** el archivo del expediente como asunto concluido. Lo cual evidencia que la pretensión de la parte promovente ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno el hecho de que la accionante en sus conceptos de invalidez mencione que con el acto impugnado se vulneran los artículos 16, 17, 45, 46, 94, 105, fracción I, inciso d), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que impide que el Estado de Chiapas pueda defender su territorio mediante el único proceso contencioso que establece la Constitución Federal para **dirimir** los conflictos limítrofes entre entidades federativas.

Sin embargo, tales alegaciones son insuficientes para determinar la procedencia de la controversia que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo<sup>16</sup>, de la Constitución Federal, debido a que la materia de análisis no consiste en dirimir una controversia sobre

<sup>15</sup>2a./J. 27/97, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, página ciento diecisiete, con número de registro 198220.

<sup>16</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 46.** Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

límites territoriales, sino la legalidad del oficio LXIV/DGAJ/DAyCC/1820/2019, en el sentido de determinar si fue correcto o no que la autoridad demandada no acordara favorablemente la petición de la actora, consistente en que remitiera los documentos relacionados con la controversia constitucional 5/2012 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la hubiere declarado como asunto concluido, pese a que, a consideración del actor, no contaba con facultades legales para ello.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, el cual se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que lo conducente es su desechamiento; por lo que en el presente caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCÉDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esás consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>17</sup>***

Por lo expuesto y fundado, se

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por María Lourdes López Sánchez, Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación del Estado.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la representante legal del Estado de Chiapas designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

---

<sup>17</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Estado de Chiapas, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma]*  
**A C U E R D O**  
*[Firma]*

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **304/2019**, promovida por el Estado de Chiapas por conducto del Poder Ejecutivo estatal, a través de la Consejería Jurídica del Gobernador. Conste.

SRE: 2